



Procedimiento Nº A5/00001/2012

RESOLUCIÓN: R/01870/2012

**PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL  
INTERESADO (ARTÍCULO 5.5 DE LA LOPD)**

Con fecha 7 de febrero de 2012, tuvo entrada un escrito remitido por la **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U.**, sobre “*solicitud de exención de deber de información al interesado sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal*”, prevista en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en base a los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U.** (en lo sucesivo la solicitante), presentó escrito en el que indica que su objeto social, según el Registro Mercantil, es “*la actividad de servicio de prevención, ajeno y todas aquellas actividades afines a la prevención de riesgos laborales*”. Detalla que su entidad adquirió la “*rama de servicio de prevención ajeno de GENARS, S.L., subrogándose en su posición jurídica*”. Genars, S.L. gestionaba más de 1.000 contratos con empresas, referidos a servicios de prevención ajena, y englobando a unos 15.000 trabajadores. Solicita la aplicación de la exención del deber de información al interesado, ya que, informar a cada afectado en los términos que requiere el artículo 5 de la LOPD, resultaría desproporcionado al tener que enviar a cada afectado una carta y, además, resultaría antieconómico, al suponer un coste de unos 26.000 €.

Como medidas compensatorias, caso de obtener la exención, se informaría en un periódico de tirada nacional; se colocarían carteles informativos en los centros pertinentes; se comunicaría a las “*empresas afiliadas de la compra*” producida, pidiéndoles que facilitasen a sus trabajadores la información de lo dispuesto en el artículo 5 de la LOPD. En la cláusula a insertar se informa que se hace a los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la LOPD y, en concordancia con el artículo 19 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD). Del contenido de la cláusula informativa propuesta, que se difundiría por tales conductos, cabe señalar el siguiente párrafo: “*Los tratamientos de sus datos personales realizados hasta ahora por GENARS pasan a ser propiedad de la solicitante*”, “*habiendo sido incorporados a los ficheros de su responsabilidad*”.

Se observa que no se indica en el escrito de inicio de este procedimiento la denominación del fichero sobre el que se solicita la exención ni código de inscripción con el que hasta ahora figuraba.

**SEGUNDO:** Con fecha 6 de marzo de 2012, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- 1) Impresión de la inscripción de la solicitante obtenida en la página web del Registro Mercantil, y de GENARS, S.L., en la que figura entre otros objetos sociales, "*medicina del trabajo, reconocimientos médicos, vigilancia de la salud.*"
- 2) La impresión de los ficheros que aparecen inscritos por parte de GENARS, S.L., en el Registro General de Protección de Datos, constando cinco ficheros. Se preguntó a la solicitante cuál de estos ficheros son los que van a asumir como consecuencia de la adquisición y cuál de ellos es el objeto al que se refiere su solicitud.

La solicitante **no aclara este aspecto en su respuesta a la solicitud de esa información.**

- 3) Se incorpora la impresión de los ficheros que aparecen inscritos y de los que es responsable la entidad solicitante.

**TERCERO:** Se solicita aclaración a Prevención de Nueva Activa de los siguientes extremos:

- a) Copia del documento mercantil por el que se instrumentó la adquisición de la rama de actividad en la que figure el objeto, los sujetos y el negocio jurídico de que se trate.

Aportan contrato privado de compra venta de rama de actividad, de fecha 29 de diciembre de 2011. Se indica en el mismo que la solicitante tiene varios centros en los que realiza sus actividades, en concreto, dos en la provincia de Barcelona y uno en Palma de Mallorca, y que la actividad objeto del contrato podrá desarrollarse en dichos locales. Además, indica:

a. Expositivo 1-GENARS, S.L., (vendedor) es una sociedad que realiza, entre otras actividades, la "*prestación de servicios de prevención ajeno*" y la gestión de centros asistenciales, prestación de servicios médicos: vigilancia de la salud, medicina del trabajo, reconocimientos médicos y cualquier tipo de actividad médico-sanitaria, indicando que SP Sociedad Prevención Activa (comprador) se halla interesada en la **adquisición de la rama de actividad** que realiza GENARS, S.L., con los elementos de activo y pasivo que la integran y por el precio y condiciones que se estipulan en el presente compromiso. Su cláusula segunda precisa que el contrato tiene carácter mercantil.

a.2 "*Mediante el contrato, el VENDEDOR vende y transmite al COMPRADOR, que compra y adquiere, el pleno dominio de la rama de actividad identificada en el expositivo 1 anterior, con sus activos materiales e inmateriales, conforme consta en el inventario que se acompaña al presente como Anexo 1.*" Dicho Anexo no es remitido.

a.3 "*El COMPRADOR manifiesta y garantiza:*

Relaciones laborales: *Que se subroga en la posición del VENDEDOR en las relaciones laborales que aquella tiene a la fecha de la presente compraventa en relación*



con la rama de actividad que se transmite. Se acompaña como Anexo IV listado de empleados, con indicación de su categoría, puesto de trabajo, antigüedad, salario anual, así como los beneficios sociales que disfrutan."El ANEXO IV no es aportado.

a.4 "Fecha de efecto: El presente acuerdo tendrá efectos económicos desde el día 1 de febrero de 2012, por tanto, desde esta fecha el COMPRADOR asumirá todos los gastos e ingresos derivados del presente acuerdo."

a.5 "El VENDEDOR se obliga a hacer entrega al COMPRADOR de la siguiente documentación en relación a la rama de actividad objeto del presente contrato:

- a) **Bases de datos de los clientes**
- b) Contratos con terceros".

a.6 "Protección de Datos de Carácter Personal

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la COMPRADORA se compromete y asume la obligación de informar a los usuarios de los servicios de prestación prevención y vigilancia de la salud del nuevo responsable del tratamiento del fichero de datos de carácter personal, así como de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y oposición y del protocolo a seguir para ello.

Asimismo, la COMPRADORA asume el ineludible y exclusivo deber general de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico sobre protección de datos en relación con los ficheros de los que trae causa el presente contrato, quedando la VENDEDORA exonerada de tal obligación legal."

- b) A la solicitante, se le pidió que especificara y acreditara si se hace cargo de los empleados y su gestión ordinaria por pasar a prestar servicios para su entidad o solo de las funciones de prevención y riesgos, exponiendo que adquirió la rama del servicio de prevención ajeno, y en consecuencia de los empleados.

Aclara que los más de mil contratos se refieren a los de la solicitud de exención y se trata de los "conciertos de prevención de riesgos laborales que GENARS tenía suscritos con sus empresas clientes, a los cuales están asociadas tantas historias clínicas como trabajadores han realizado la vigilancia de la salud durante su actividad", siendo el documento justificativo, el mismo contrato de compraventa del punto anterior.

- c) Se instó a la solicitante que explicara el significado y modo de llevar a cabo lo que refiere en su solicitud de "comunicación a las "empresas afiliadas de la compra" producida, pidiéndoles que facilitasen a sus trabajadores la información de lo dispuesto en el artículo 5 de la LOPD".

Señala la solicitante que con ello quiere decir que, además, de las medidas compensatorias que llevará a cabo, se realizaría comunicación escrita a todas las empresas con las que tenía contrato de prevención de riesgos laborales GENARS, a fin de que procedieran a hacer extensivo a sus trabajadores (propietarios de las historias clínicas), la comunicación del nuevo responsable del tratamiento.

Por otro lado, se envió la sugerencia de cambiar el literal que se publicaría en la prensa "Los tratamientos de sus datos personales realizados hasta ahora por GENARS pasan a ser propiedad de la solicitante" entendiéndose que sería mejor cambiar propiedad

por responsabilidad. Asimismo, se indica que sería conveniente detallar a qué tipo de tratamientos se está refiriendo, como, por ejemplo, los tratamientos según detalle su finalidad.

**CUARTO:** Con fecha 18 de abril de 2012, se solicitó nueva información a la solicitante en los siguientes términos:

- 1) En su solicitud de exención del deber de informar por la cesión de rama de actividad producida en la que se subroga en la posición de GENARS, S.L., no nos han indicado sobre cuál de los cinco ficheros que figuran inscritos ahora por parte de GENARS, S.L., pretenden efectuar dicha exención, ya que solo se refieren a “trabajadores” y “titulares de los contratos concertados con empresas que dan lugar a los historiales clínicos”, desconociéndose a qué grupo de ficheros pertenecen. Con fecha de entrada 1 de junio de 2012 aclaró que se trata del fichero “Vigilancia de la salud”
- 2) Señalen si sobre los ficheros que cambian de responsable, se integraran en los ya existentes de SP ACTIVA, señalando en cual se integraría cada uno.

La solicitante manifestó que los datos del fichero “*Vigilancia de la salud*” pasarían al que con el mismo nombre gestiona ella misma.

Añade pese a no incluirse razonadamente en la petición de la solicitud de exención de información ex artículo 5.5, que el fichero de GENARS denominado “Áreas Técnicas” se incorporaría en el de “Prevención de riesgos laborales”; el de “Clientes y proveedores” pasaría al de la solicitante denominado “Gestión”; “Nóminas, personal y Recursos Humanos” de GENARS pasaría la fichero “Personal”, y “Formación” al de “Prevención de riesgos laborales”.

- 3) En cuanto a la exención de los trabajadores, es de prever que sea el fichero “Nóminas y recursos humanos” sobre el que recaiga la exención. Se solicita que detalle en qué centros de trabajo prestan sus servicios, si no han sido ya informados del traspaso de sus datos bien en la nómina de cada mes, o en el tablón de anuncios de la empresa o en la intranet, o bien en el centro de trabajo y por qué no pueden efectuarlo a través de alguna de estas vías.

En su respuesta, la solicitante indica que los trabajadores que formaban parte de GENARS están siendo informados del traspaso de sus datos mediante comunicación escrita en el centro de trabajo, motivo por el cual **desisten de dicha petición.**

- 4) En cuanto a los más de mil contratos a los que se refiere la exención de información que son los conciertos de prevención de riesgos laborales que GENARS tenía suscritos con sus empresas cliente, a los cuales aparecen asociadas las historias clínicas- aparentemente de sus empleados-, se les pregunta si en todos los casos dichos contratos están suscritos con empresas o en algún caso con personas físicas; que detallen la posición jurídica que en cuanto a protección de datos asumía GENARS en dichos contratos y la posición jurídica que asumía GENARS respecto a los trabajadores a los que evalúa la salud (que prestan servicios en las empresas en las que contratan con GENARS) y aporten una copia de un ejemplar de dichos contratos que se suscribía a dicho efecto, para comprobar si GENARS actuaba como



encargado de tratamiento respecto a las empresas con las que contrataba.

Manifestó la solicitante que GENARS contrataba con ambos tipos de personas, constando en el modelo que aporta el literal a cumplimentar incluido el campo *como cargo en representación de la empresa*. Aporta copia de contrato modelo "Concierto de servicio de prevención ajeno de riesgos laborales" en el sentido que determina el artículo 31.1 de la Ley 31/1995 de Prevención de riesgos laborales. La empresa suscribe dicho contrato optando por cubrir las actividades preventivas con un servicio de prevención ajeno. La empresa que suscriba lo hace para el personal que a ella pertenezca. Entre otras funciones se incluyen la de vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo, o información y formación de los trabajadores en los términos del artículo 18 y 19 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales. En la cláusula quinta del contrato se prevé que la empresa informará a los trabajadores de las características y contenido del contrato, y la empresa facilitará al personal del Servicio de Prevención ajeno el acceso a la información y documentación establecidas en los artículos 18 y 23 de la Ley 31/95.

En la cláusula novena se prevé que en la prestación de servicio "el servicio de Prevención ajeno debe procesar información de carácter personal que se ajustará a la legislación sobre protección de datos". "Los datos relacionados en el artículo 7 del RD 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales serán facilitados por la empresa al ser una cesión autorizada por una Ley en el 11.2.a) de la LOPD. El Servicio de prevención ajeno tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del fichero y con las medidas de seguridad previstas en la Ley. Los datos facilitados por los trabajadores al personal sanitario tendrán las medidas de seguridad adecuadas dando carácter confidencial a la documentación e información recibida, siendo el Servicio de Prevención ajeno responsable del fichero. El Servicio de Prevención Ajeno informa a la empresa contratante que los datos personales se incluirán en ficheros informatizados para su gestión. El destinatario de la información y responsable del tratamiento es GENARS SL"

**QUINTO:** Concretando la petición inicial, una vez desistida en su petición de exención del deber de informar respecto a los datos de los empleados en los que se subrogó su posición jurídica, y centrados en las historias clínicas de los empleados que se hallaban amparados por los contratos que las empresas suscribían con GENARS SL, se a SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U. respondiera e informara respecto:

- 1) *En su solicitud inicial estimaban unos costes de 26.000 euros para dar la información en conjunto a los más de 1.000 contratos y 15.000 trabajadores. Dado que ahora solo afectaría a los trabajadores que se hallan en la cobertura para el SPA en esos 1.000 contratos, se les pide con respecto a dichos contratos que evalúen el número de empleados que se hallarían afectados en esos 1.000 contratos, y expliquen y detallen el coste económico y de gestión así como motivos de las dificultades por lo que resultaría imposible o conllevaría esfuerzo desproporcionado.*

La solicitante contestó que se trataría de los 1.000 contratos con los 15.000 empleados que se engloban, siendo los costes de unos 26.000 euros. El coste se calculó teniendo en cuenta que se informaría a cada uno de los trabajadores de las empresas asociadas a

modo individual, con un promedio de coste de unos 1,70 € por persona enviándolo mediante correo certificado. A ello se ha de añadir la desproporción en cuanto obtener los listados de las empresas y elaborar las comunicaciones.

- 2) *Se les pregunta cuál es el ámbito territorial que abarcan las empresas con las que GENARS SL tenía los 1.000 contratos para la prestación del SPA, (autonómico en Cataluña, más de una Comunidad Autónoma etc) y cuál es el ámbito territorial que la solicitante abarca en cuando a prevención de servicio ajeno. Informar de que autoridad laboral autorizó a ambas entidades para ejercer como servicios de prevención ajena.*

La solicitante contestó que el ámbito que abarcaba GENARS eran las CCAA de Cataluña, Islas Baleares y la provincia de Castellón, y la autoridad que autorizó fue los Servicios Territoriales en Barcelona, en concreto el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya. El ámbito de actuación de la solicitante son las cuatro provincias catalanas, así como otras ubicadas en distintas partes del territorio nacional

- 3) *Se le solicita si el contrato privado mercantil de compra venta de la rama de actividad de 29/12/2011 ha sido además instrumentado en documento notarial, enviando copia del mismo.*

La solicitante aportó copia del documento privado, elevado a notarial el 22 de marzo 2012. En el mismo se otorga el contrato de compraventa de rama de actividad suscrito el 29 de diciembre de 2011, en la que se incluye la prestación de servicios de prevención ajeno y la gestión de centros asistenciales, prestación de servicios médicos, vigilancia de la salud, medicina del trabajo, reconocimientos médicos y cualquier tipo de actividad médico sanitaria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

De conformidad con el artículo 36.1 de la LOPD, y el 155 en relación con el 115 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal, la competencia para dictar resolución concediendo o denegando la exención del deber de informar corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

### **II**

En el presente supuesto, se solicita la excepción mediante la aplicación del artículo 5.5 de la LOPD para los datos de carácter personal de los empleados a los que se efectuaba periódicamente el reconocimiento de salud previsto en la Ley 31/1995, y que aparecen cubiertos por los contratos que GENARS suscribió con las respectivas empresas. Se trata del fichero de los datos que GENARS alberga bajo la denominación “*Vigilancia de la salud*”. Estos datos ahora van a pasar a ser gestionados por la solicitante integrándose en el fichero del mismo nombre que esta gestiona.

El artículo 5 de la LOPD determina:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*



- a) *De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) *Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.*

*2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.*

*3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.*

El artículo 5 de la LOPD diferencia el tratamiento en materia de información en los apartados 4 y 5 cuando los datos no se recaban del interesado.

El artículo 5. 4 de la LOPD señala que “*Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.*”

El artículo 5. 5 de la LOPD prevé que “*No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando expresamente una Ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.*”

Los apartados 4 y 5 se aplicarían a **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U.** que es ahora la responsable del fichero y del tratamiento, pero bajo la premisa de que únicamente cabe el tratamiento de datos –y por tanto su aplicación- en los supuestos en los que se disponga legítimamente de los mismos, y en este supuesto se trata de un negocio mercantil de compra venta de rama de actividad que se regula en el Código

de Comercio. Los datos ya fueron recabados y constaban inscritos en un fichero de GENARS, responsable de su tratamiento en cuanto llevaba a cabo con ellos actividades de prevención ajena para los mismos.

Por otro lado hay que tener en cuenta el artículo 19 del RLOPD, que señala:

*“En los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.*

Por tanto, en el presente supuesto, no se trata de informar a los afectados a efectos del conocimiento del tratamiento que ya debió haber sido realizado en su caso y momento, cuando las personas dieran sus datos. En el presente caso, se trata de la información a efectos del nuevo responsable del fichero con las consecuencias que de ello derivan.

La solicitud de exención del deber de informar en el texto a insertar en un diario menciona concretamente dichos artículos 5 de la LOPD y 19 del Reglamento de la LOPD

### III

El régimen aplicable al tratamiento de los datos de salud tiene una regulación específica que se contempla en el artículo 7.3 de la LOPD que dice:

*“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”. Esta regla únicamente es matizada por la Ley Orgánica en sus artículos 7.6 y 8. En efecto, sin perjuicio de que el sometimiento a las acciones de vigilancia de la salud tenga como regla general, carácter voluntario quedando sujeto a la decisión y consentimiento del trabajador, es obligación del empresario poner a disposición del mismo la posibilidad de someterse a dichas acciones (obviamente también será obligación del trabajador someterse a aquéllas cuando ello no dependa de su consentimiento).*

En cuanto a la legitimación para el tratamiento de los datos relacionados con los resultados de la práctica de los reconocimientos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1995, tanto en relación con la posible práctica de los mismos como en lo que atañe al acceso a los datos. Así, el citado artículo 22 dispone

*“1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.*

*Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la*





*protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.*

*En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.*

*2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.*

*3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.*

*4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.*

*El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.*

*No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.*

*5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.”*

En consecuencia el acceso por parte de los servicios de prevención de riesgos laborales al historial médico como consecuencia de los reconocimientos médicos realizados a los trabajadores deberá limitarse a las previsiones del artículo 24.4 citado. En este sentido, se prohíbe la transmisión de la información médica obtenida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a cualquier tercero distinto del “personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores”, con la única excepción de las conclusiones derivadas de dicho seguimiento en cuanto a la aptitud de los trabajadores (artículo 22.4, párrafo tercero).

De lo establecido en los preceptos que han venido transcribiéndose se desprende la existencia de determinados supuestos en que la realización de actuaciones de vigilancia de la salud viene derivada directamente de lo establecido en la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de forma que el sometimiento a dichas acciones resulta obligatorio para el trabajador, que no puede oponerse a la realización de la acción de vigilancia.

Al propio tiempo, de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley se deriva el derecho del personal sanitario que realice las acciones de vigilancia de la salud al conocimiento de la información médica que se derive de la misma. En este sentido, dicha

información compondrá, según dispone la propia Ley, el historial clínico laboral del trabajador, debiendo tenerse en cuenta que, en cuanto historia clínica, la misma se sometería a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que impone la llevanza de la misma a los centros sanitarios o profesionales que realicen las actuaciones sanitarias en relación con el paciente, en este caso el trabajador que se somete a las pruebas que implican la realización de acciones de vigilancia de la salud.

Además, el empresario está obligado, según dispone el ya citado artículo 23.1 d) de la Ley 31/1995 a *“elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral”* la documentación relativa a la *“Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo”*.

Asimismo, el tratamiento de los datos relacionados con la salud de los trabajadores no requerirá el consentimiento de los mismos en aquellos supuestos en que el sometimiento a las actuaciones de vigilancia de la salud resulte impuesto directamente por la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dado que en ese supuesto el trabajador deberá someterse a las pruebas y el servicio de prevención estará obligado legalmente al tratamiento de los datos resultantes de las mismas, así como en aquellos casos en que el trabajador acceda voluntariamente a la realización de las acciones, dada la obligación del servicio de llevanza de la historia clínico laboral de dichos trabajadores.

Por este motivo, una vez prestado el consentimiento del trabajador para el sometimiento a las acciones de vigilancia de la salud, en caso de que las mismas sean voluntarias, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22.1 de la Ley 31/1995 o en el supuesto en que el trabajador haya de someterse obligatoriamente a dichas acciones, no será preciso exigir un consentimiento adicional del mismo para el tratamiento de sus datos de salud, ya que dicho tratamiento deriva directamente de lo establecido en la propia Ley 31/1995 y en la Ley 41/2002.

Ello no obsta, sin embargo, que deba darse cumplimiento al deber de información al afectado, previsto en el artículo 5.1 de la LOPD.

#### IV

Habiéndose justificado adecuadamente por la solicitante la exención del deber de informar a los empleados cubiertos mediante los contratos que GENARS tenía suscritos para la vigilancia y control de riesgos laborales, que forman parte del fichero denominado *“Vigilancia de la salud”* se debe tener en cuenta la medida compensatoria que propone la solicitante:

- 1) La inserción en un diario de tirada nacional del literal:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la LOPD y del art. 19 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre les informamos que, con motivo de la reciente operación llevada a cabo entre Genars, SL y Sociedad de Prevención de Nueva Activa, SLU manifestamos lo siguiente:*

*Los tratamientos de sus datos personales realizados hasta ahora por Genars, SL, pasan a ser propiedad de Sociedad de Prevención de Nueva Activa, SLU, habiendo sido incorporados a los ficheros de su responsabilidad.*

*Dicho cambio de titularidad, no conlleva ningún cambio en la finalidad,*



*alcance o condiciones de los tratamientos de datos realizados hasta ahora por GENARS, SL.*

*Para cualquier información al respecto, o para el ejercicio de cualquiera de los derechos en materia de protección de datos que Uds. tienen reconocidos, pueden dirigirse en adelante al departamento de Protección de Datos, situado en Av. Sant Bernat Calbó, 33 de Reus, donde atenderemos sus solicitudes.”*

Al respecto se propone que efectúen algunos cambios que asegurarían la precisión informativa en las palabras subrayadas. En vez de “operación” precisar que es una “compra de rama de actividad”. En lugar de “pasan a ser propiedad” de indíquese mejor pasan a ser “responsabilidad” de, y abreviando “habiendo sido incorporados a los ficheros de su responsabilidad” por “habiendo sido incorporados a sus ficheros.”

Se autoriza en tal sentido dicha publicación, teniendo en cuenta que es preferible que se efectúe un domingo que existen más compradores del medio. Cuando se produzca la publicación deberán remitir escrito a esta Agencia comunicando haberse llevado a cabo, con copia del literal publicado. Además se recuerda que deberá operar la comunicación de cambio de responsable en el citado fichero así como en los que se haya subrogado ante el Registro General de la Agencia.

Finalmente, también puede proceder a comunicar dicho literal mediante su colocación en los centros que estime oportuno y en general ejecutar cualquier medida de difusión como puedan ser la comunicación a las empresas afiliadas para su difusión generalizada o a través de la página web de la solicitante, siendo en todo caso complementarios al propuesto como principal que garantizara la publicidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a **SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U.**, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la LOPD en las condiciones señaladas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a “**SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA, S.L.U.**”

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y del 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.